REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Popayán, diecisiete (17) de abril de 2023

Expediente:	19001-33-33-008-2015-00115-00
Actor:	ARLIZ CAICEDO PALACIOS Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -Inpec
M. de control:	REPARACIÓN DIRECTA

El secretario del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la siguiente liquidación.

En el auto admisorio de la demanda se ordenaron gastos del proceso por CIEN MIL PESOS ($100.000), los cuales se acreditaron el siete (7) de abril de 2015. Se pagaron a la DESAJ notificaciones por TREINTA Y NUEVE MIL PESOS ($39.000). Existe un saldo de remanentes por sesenta y un mil pesos ($61.000).

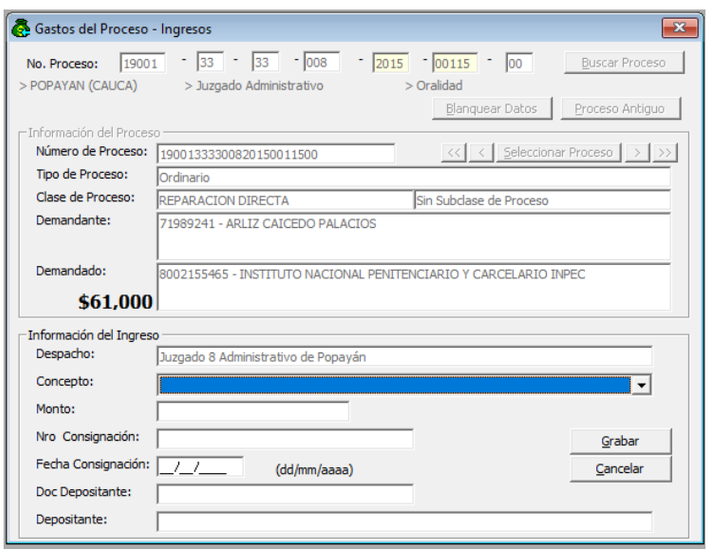

Estado de Cuenta por Expediente
Código del Proceso : 19001333300820150011500

Fecha	Concepto	Consecutivo	Débito	Crédito
13-abr-15	Gastos Ordinarios del Proceso	1	100,000	
30-sep-16	Notificaciones Personales	2		(39,000)
		Total :	100,000	(39,000)
		Saldo :		0

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Popayán, diecisiete (17) de abril de 2023

Expediente:	19001-33-33-008-2015-00115-00
Actor:	ARLIZ CAICEDO PALACIO Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -Inpec
M. de control:	REPARACIÓN DIRECTA

El secretario del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto (5°) de la sentencia de primera instancia, que condenó en agencias en derecho en el cero punto cinco por ciento (0.5%) de las pretensiones. En segunda instancia no se condenó en costas.

Costas de PRIMERA INSTANCIA.

Las agencias en derecho de primera instancia se liquidan en el CERO PUNTO CINCO POR CIENTO (0.5%), de las pretensiones reconocidas, según modificación de la condena en sentencia de segunda instancia.

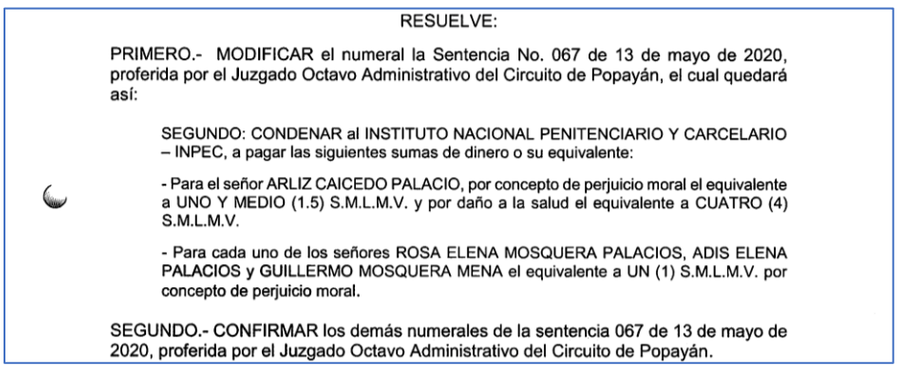

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral la Sentencia No. 067 de 13 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, el cual quedará así:

SEGUNDO: CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a pagar las siguientes sumas de dinero o su equivalente:

- Para el señor ARLIZ CAICEDO PALACIO, por concepto de perjuicio moral el equivalente a UNO Y MEDIO (1.5) S.M.L.M.V. y por daño a la salud el equivalente a CUATRO (4) S.M.L.M.V.

- Para cada uno de los señores ROSA ELENA MOSQUERA PALACIOS, ADIS ELENA PALACIOS y GUILLERMO MOSQUERA MENA el equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. por concepto de perjuicio moral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia 067 de 13 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

A la fecha de ejecutoria de la sentencia (19/12/2022), el valor del salario mínimo ascendía a un (1) millón de pesos ($1.000.000)

BENEFICIARIO	CONDENA	VALOR	VALOR TOTAL
ARLIZ CAICEDO PALACIO	Daño moral	1.5 S.M.L.M.V.	$ 1.500.000
ARLIZ CAICEDO PALACIO	Daño a la salud	4 S.M.L.M.V.	$ 4.000.000
ROSA ELENA MOSQUERA PALACIOS	Daño moral	1 S.M.L.M.V.	$ 1.000.000
ADIS ELENA PALACIOS	Daño moral	1 S.M.L.M.V.	$ 1.000.000
GUILLERMO MOSQUERA MENA	Daño moral	1 S.M.L.M.V.	$ 1.000.000
Total			$ 8.500.00

$ 8.500.000 X 0.5% = $ 42.500

CONCEPTO	VALOR
Gastos del proceso	$ 39.000
Agencias en derecho primera instancia	$ 42.500
TOTAL COSTAS	$ 81.500

Las costas de ascienden OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS ($81.500).

El secretario,

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de abril de 2023

Expediente:	19001-33-33-008-2015-00115-00
Actor:	ARLIZ CAICEDO PALACIOS Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
M. de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 288

Aprueba liquidación Costas

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366[1] del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto (5) de la sentencia de primera instancia, que condenó en agencias en derecho en el cero punto cinco por ciento (0.5%) de las pretensiones. En segunda instancia no se condenó en costas.

En el auto admisorio de la demanda se ordenaron gastos del proceso por CIEN MIL PESOS ($100.000), los cuales se acreditaron el siete (7) de abril de 2015. Se pagaron a la DESAJ notificaciones por TREINTA Y NUEVE MIL PESOS ($39.000). Existe un saldo de remanentes por sesenta y un mil pesos ($61.000). Para su devolución deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución nro. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte actora en OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS ($81.500).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **D I S P O N E** :

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos del proceso conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte actora en cuantía de OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS ($81.500).

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo a: fabioarturoandrade@hotmail.com; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co;

Este documento electrónico NO REQUIERE AUTENTICACIÓN en razón a que fue generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012 y puede ser validado en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronic

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

_____

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b009a231b07fe6f3406eb89242f5e135e81b3e725c2f7f263ce1ef92f0d301**

Documento generado en 18/04/2023 12:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Popayán, diecisiete (17) de abril de 2023

Expediente:	19001-33-33-008-2017-00207-00
Actor:	RUBIELA CASTILLO MUÑOZ
Demandado:	MUNICIPIO DE CAJIBIO
M. de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El secretario del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la siguiente liquidación.

En el auto admisorio de la demanda se ordenaron gastos del proceso por quince mil pesos ($15.000), los cuales se acreditaron al Despacho el 14 de septiembre de 2017.

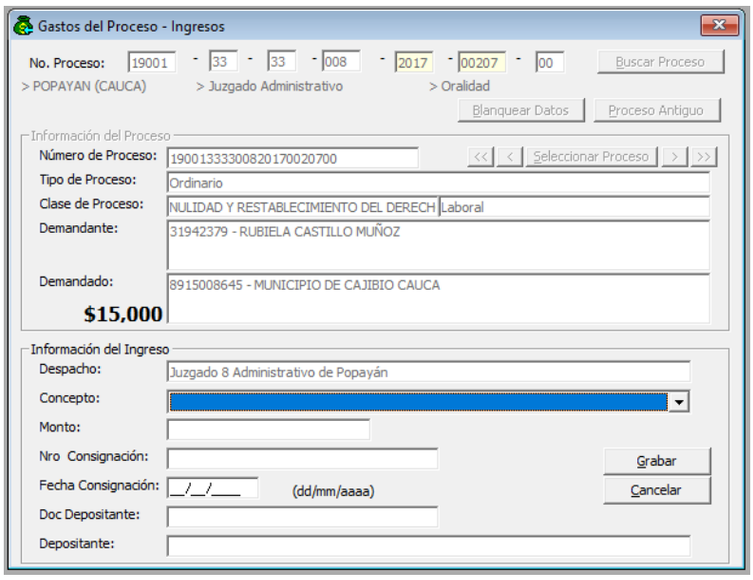

Estado de Cuenta por Expediente
Código del Proceso : 19001333300820170020700

Fecha	Concepto	Consecutivo	Débito	Crédito
27-sep-19	Gastos Ordinarios del Proceso	1	15,000	
		Total :	15,000	
		Saldo :		0

No se causaron gastos de proceso en razón a que las notificaciones electrónicas no tienen ningún valor según lo dispuesto por el C. S. de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Popayán, diecisiete (17) de abril de 2023

Expediente:	19001-33-33-008-2017-00207-00
Actor:	RUBIELA CASTILLO MUÑOZ
Demandado:	MUNICIPIO DE CAJIBIO
M. de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El secretario del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en los numerales 7 y 2 de las sentencias de primera y segunda instancia.

Costas de PRIMERA INSTANCIA.

Las agencias en derecho de primera instancia se liquidan en el CERO PUNTO CINCO POR CIENTO (0.5%), de las pretensiones reconocidas que se calculan sobre la estimación razonada de la cuantía de precedencia:

VIII. CUANTIA

La cuantía procesal se estima conforme a la pretensión mayor, que corresponde al tiempo en el que el Municipio de Cajibio y el Departamento del Cauca debieron consignar los aportes a la seguridad social de la actora y no lo hizo. Teniendo en cuenta que el último salario devengado por la demandante bajo la modalidad de prestación servicio es de $ 650.000 y la base para la cotización de pensión es sobre el 16% es decir 104.000 multiplicado por los aportes anules es decir 12 meses ($1.248.000). Dicho resultado lo multiplicamos por 10 que es el número de años que estuvo vinculada al Magisterio por Ordenes de Prestación de Servicios, arrojando como resultado de la Cuantía procesal $ 12.480.000, que es inferior a los 50 salarios

Cuantía: 12.480.000 x 0.5% = $ 62,400

CONCEPTO	VALOR	
Agencias en derecho primera instancia	$	62,400
GASTOS DEL PROCESO	$	0
COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA	$	62,400

Las costas de primera instancia ascienden a SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS ($ 62,400)

COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Las agencias en derecho de segunda instancia se liquidan en un (1) salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

3.7. De las costas

El artículo 188 del CPACA, dispone: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*". Mientras 365 del Código General del Proceso, señala: "*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: "... 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. (...)*".

Dado que se cumple la previsión del numeral transcrito, se condenará en costas al municipio de Cajibío, las cuales ascenderán a la suma de 1 SMLMV de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuya vigencia se inició el presente proceso[32].

Finalmente, según lo estipulado en el artículo 366 del CGP las agencias en derecho deberán liquidarse por el juzgado de origen una vez quede ejecutoriado el auto que ordene estar a lo dispuesto por el superior, para lo cual deberá seguir las reglas previstas en la citada disposición.

Para le fecha de ejecutoria de la sentencia: 29/11/2021, el valor del salario mínimo ascendía a $ 908.526

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	$ 908.526
GASTOS DEL PROCESO	0.0
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	$ 908.526

Las costas de segunda instancia ascienden a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($908.526)

TOTAL, COSTAS

CONCEPTO	VALOR
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	$ 62,400
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	$ 908.526
TOTAL, COSTAS	**$ 970,926**

El total de costas del proceso es NOVECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($ 970,926)

El secretario,

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de abril de 2023

Expediente:	19001-33-33-008-2017-00207-00
Actor:	RUBIELA CASTILLO MUÑOZ
Demandado:	MUNICIPIO DE CAJIBIO
M. de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 287

Aprueba liquidación Costas

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366[1] del CGP, y de conformidad con lo ordenado en los numerales 7 y 2 de las sentencias de primera y segunda instancia.

En el auto admisorio de la demanda se ordenaron gastos del proceso por quince mil pesos ($15.000), los cuales no se causaron en razón a que las notificaciones electrónicas no tienen ningún valor según lo dispuesto por el C. S. de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018. Para su devolución deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución nro. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte actora en NOVECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($ 970.926).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **D I S P O N E** :

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos del proceso conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte actora en cuantía de NOVECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($970.926).

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo a: andrewx22@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co;

Este documento electrónico NO REQUIERE AUTENTICACIÓN en razón a que fue generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012 y puede ser validado en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronic

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe8ee142fc7358bda6f93d861f8a16e7daeecc55cb9c500c375372dc04ef152**

Documento generado en 18/04/2023 12:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de abril de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2022-00086- 00
DEMANDANTE: OTILIA POSCUE DE CUNDA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 280

Decreta medida cautelar

Pasa a despacho el expediente para considerar sobre el decreto de una medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, que consiste en el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas bancarias registradas a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL con números de identificación tributaria 800 130 632 4; 899 999 003 1; 899 999 003 2; o, 899 999 003, en los bancos: OCCIDENTE, BBVA (en especial las cuentas corrientes 0100001714 y 0100003280), BOGOTÁ, y AGRARIO (en especial la cuenta corriente número 00230021585).

CONSIDERACIONES:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

> *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *… En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito…".*

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar y, por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, empero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, en aras de hacer efectiva la medida cautelar.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

> *"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
> *1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
> *(…)*
> *PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene". (Destacamos).

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca[1], señaló:

"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decrete.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso".

Ahora, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C–1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

""El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[2].

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[3].
(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[4].

---

[1] Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

[2] Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

[3] C-546 de 1992

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[5]
(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[6]

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos[7]*, como lo pretende el actor.*

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación".

Y, sobre lo anterior, se trae a colación la sentencia del 17 de septiembre de 2020 proferida por el Consejo de Estado[8] dentro de una acción de tutela promovida en contra del Tribunal Administrativo del Magdalena que en relación a las excepciones al principio de inembargabilidad puntualizó:

"De otra parte, en lo que respecta al alegato de la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conviene recordar que esta Sección ya se ha pronunciado al respecto en el sentido de desechar la mencionada hipótesis, por considerar que tal postura deriva de una interpretación aislada del artículo 594 del CGP, e implica dejar de lado el contenido material de las decisiones de constitucionalidad antes relacionadas y sus efectos de cosa juzgada constitucional.

En providencia de tutela del 16 de octubre de 2019, esta Sala de decisión, indicó:

> *"el Tribunal Administrativo […] al realizar una interpretación aislada de las normas y sentencias que se han mencionado en esta decisión, o afirmar que el artículo 594 del CGP es una norma posterior y que por eso carece de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto general de la Nación, dejó de lado el contenido material de las precitadas decisiones. Por consiguiente, la autoridad judicial accionada debió realizar una interpretación sistemática, de la cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto, las cuales son vigentes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.*
>
> *En ese orden de ideas, el tribunal accionado debió resolver las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación planteada por las accionantes, pues se reitera, (i) las demandantes señalaron las cuentas bancarias que se pretendían embargar, (ii) sustentaron legalmente la medida cautelar solicitada y (iii) las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollaron las*

---

[4] En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

[5] La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

[6] C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

[7] La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

[8] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de septiembre de 2020. Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez (e) AC 11001031500020200051001

excepciones eran aplicables al presente asunto, razón por la cual se debía resolver la medida de embargo teniendo en cuenta lo establecido en los fallos proferidos en ejercicio de control abstracto."

En los términos indicados, esta Sala descarta el argumento expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena para inaplicar en el caso objeto de análisis el precedente constitucional relativo a las excepciones al principio de inembargabilidad.

Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar.

En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad".

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que en ese asunto la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente dispuso:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar

> *que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[9].*
>
> *En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."*

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de nuestra jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

> *"En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.*
>
> *Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.*
>
> *A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.*
>
> *Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[10]. (…)".*

De conformidad con las decisiones dictadas tanto del máximo órgano constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa y en el distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el "*Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos".*

---

[9] En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

[10] En la sentencia C-354 de 1997 "Antonio Barrera Carbonell", se expuso que, aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 593 del CGP, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma al valor adeudado a la fecha por concepto de capital, más un 50 % del mismo, sin tener en cuenta las costas procesales del presente juicio de ejecución, ya que estas no se han ordenado, ni liquidado, a la fecha. Lo anterior por cuanto con dicho porcentaje se alcanzaría a cubrir la obligación, teniendo en cuenta la fecha desde la cual se deberán reconocer intereses conforme el mandamiento de pago librado.

De esta manera, el monto de embargo se determinará así:

CREDITO:	$ 1.261’744.467
+ 50%:	$ 630’872.233
TOTAL:	$ 1.892’616.700

Por lo anterior, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. Decretar el embargo de los recursos que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional identificada con los números de identificación tributaria NIT. 800 130 632 4; 899 999 003 1; 899 999 003 2; o, 899 999 003 posea en cuentas bancarias corrientes o de ahorros, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA (en especial las cuentas corrientes 0100001714 y 0100003280 registradas en esta entidad bancaria), BANCO DE BOGOTÁ, y BANCO AGRARIO (en especial la cuenta corriente número 00230021585 registrada en esta entidad bancaria).

La medida cautelar se limita al monto de MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($ 1.892’616.700).

SEGUNDO. Comuníquese la presente determinación a los señores gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito, quienes, una vez recibido el oficio, deberán suministrar al juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta en la que se materialice la orden de embargo decretada.

TERCERO. Comuníquese a los señores gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia.

CUARTO. Infórmese también a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es OTILIA POSCUE DE CUNDA**,** identificada con la cédula de ciudadanía nro. 25.378.527, y su apoderado con facultades para recibir es el abogado ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO identificado con la cédula de ciudadanía nro. 94.414.913, portador de la tarjeta profesional nro. 147.746 del C. S. de la Judicatura.

QUINTO. Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirá copia integral de esta providencia, en la cual se realizó el respectivo estudio de la procedencia de la medida cautelar. Una vez se tenga conocimiento del embargo de alguna cuenta bancaria que satisfaga el pago del monto de la obligación, se ordenará la cancelación de la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de embargo.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

SÉPTIMO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la misma, por medio de publicación virtual en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; aefernandez@unicauca.edu.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; florezgabo@hotmail.com;

Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLOREZ, portador de la T.P. nro. 214.355 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa101ee7fb460488f4a0e9afd2c74e6ae8c562bd4d817a1286f1ea871e85264**
Documento generado en 18/04/2023 10:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de abril de 2023

EXPEDIENTE No. 19001 3331 008 2018 00205 00
DEMANDANTE: NOHEMY TERESA LEDEZMA MUÑOZ
DEMANDADO: UGPP
ACCION: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 298

Atiende solicitud

A través de memorial radicado en el despacho el 6 de marzo de 2023, la parte ejecutante presentó poder conferido al abogado Oswaldo Galarza Vásquez, en el cual se le faculta para reclamar y cobrar el depósito judicial nro. 469180000568260.

Posteriormente, con oficio allegado al correo electrónico del juzgado, el mencionado mandatario solicitó información sobre el estado del trámite para lograr la reclamación y cobro del mencionado título.

CONSIDERACIONES.

En el presente asunto, el despacho libró mandamiento de pago a través de auto interlocutorio núm. 969 de 29 de octubre de 2018.

Posteriormente, y por solicitud de la parte ejecutante, mediante auto interlocutorio núm. 248 de 26 de marzo de 2019, fue decretada la medida de embargo sobre las cuentas de diferentes entidades financieras, en las que la UGPP posea recursos.

Por considerar que la entidad no cumplió con la condena impuesta en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se profirió la sentencia ejecutiva núm. 077 de 2 de mayo de 2019, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y se ordenó a las partes practicar la liquidación del crédito, carga que la UGPP cumplió el 26 de noviembre de 2020 y la parte ejecutante el 19 de abril de 2022.

Ahora bien, en efecto se observa que, en el proceso de la referencia, se encuentra constituido el depósito judicial nro. 469180000568260, por valor de $566.978.72, a órdenes del proceso 17001333300320130072700 y a favor de la ejecutante. A pesar de ello, para determinar si es procedente ordenar el pago del título mencionado, es necesario establecer, en principio, si la entidad ejecutada ha efectuado alguna erogación que eventualmente hubiese podido cubrir el monto total de la obligación. Asimismo, se debe efectuar la revisión de la liquidación del crédito presentada por las partes para su aprobación.

En tal virtud, el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, **DISPONE:**

PRIMERO: Requerir a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que en el **término de cinco (5) días** acredite ante el despacho con los debidos soportes documentales, si ha realizado algún pago a órdenes del presente proceso y a favor de la señora NOHEMY TERESA LEDEZMA MUÑOZ.

SEGUNDO: Efectuar la revisión de la liquidación del crédito presentada por las partes, según lo expuesto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 9 el Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Para tal efecto se tendrán en cuenta los correos suministrados en la demanda y la contestación: mapaz@procuraduria.gov.co; gavaos7@yahoo.es; cavelez@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; orlandob. @hotmail.com;

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de a parte ejecutante, al abogado OSWALDO GALARZA VÁSQUEZ, portador de a T.P. 153.164 del C.S. de la J., en los términos del poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59400fd46aa68ea44370f942785da621bbe34fde91992880c89bd9e5299661bc**
Documento generado en 18/04/2023 11:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de abril de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2022-00086- 00
DEMANDANTE: OTILIA POSCUE DE CUNDA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 284

Corre traslado para alegar de conclusión

Conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020[1], este despacho observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho, y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar si la obligación impuesta en la sentencia núm. 052 del 29 de marzo de 2017 proferida por este despacho judicial, la cual en sede de apelación fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 108-2019 de 17 de octubre de 2019, dentro del proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2014-00368-01, promovido por la hoy accionante y otros, ha sido cumplida en los términos en que fue dictada, o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos de defensa propuestos por la entidad ejecutada.

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181[2] de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

---

[1] Reza: *"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles…"

[2] "(…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

TERCERO: La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: A través del siguiente vínculo: 19001333300820220008600 los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; aefernandez@unicauca.edu.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; florezgabo@hotmail.com;

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos antes indicados, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLOREZ, portador de la T.P. nro. 214.355 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d377e8f1847b652212e3c8967e7d3dbe6b9af0c3a0f92726a6a05cd1efcf464e**

Documento generado en 18/04/2023 10:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de abril de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008- 2014-00105- 00
Ejecutante:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC
Ejecutado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de control:	EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 286

Termina proceso por pago

A través de auto interlocutorio núm. 152 de 21 de febrero de 2023 se ordenó correr traslado por el término de 10 días, a las partes y al Ministerio Púbico, para presentar alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Encontrándose en etapa de notificación de la mencionada providencia a las partes y al Ministerio Público, el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito el 10 de marzo de 2023, solicitando la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que se expidió la Resolución nro. 00900 de 29 de abril de 2022 y se realizó la consignación de la suma $ 394.186.976, que corresponde al monto total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo por remisión del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)".*

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, realizó el pago total de la obligación derivada de la sentencia núm. 220 de 4 de noviembre de 2015 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 24 de febrero de 2017, se ordenará la terminación del presente proceso ejecutivo.

Sin lugar a levantar medidas cautelares dado que no se ordenaron.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Sin lugar a levantar medidas cautelares dado que no se ordenaron

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y/o agencias en derecho.

CUARTO: Archívese el expediente.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad

judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los siguientes correos electrónicos, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial:

mapaz@procuraduria.gov.co ; phinestrosa@alianza.com.co ; jorge.garcia@escuderoygiraldo.com ; garciacalume@hotmail.com ; decau.notificacion@policia.gov.co ; angie.ortiza@correo.policia.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efd51b28db275786dcbb15d0363b8680f32e49d21e9d89f8911e800465cf3ed**
Documento generado en 18/04/2023 11:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODERPÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de abril de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00114-01
Actor: YOLI YANETH MUELAS CALAMBAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 079

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia número 174 del 15 de septiembre de 2022 (índice 004 expediente digital segunda instancia) REVOCA la sentencia número 054 del 26 de marzo de 2021 (índice electrónico 15 Cuaderno principal).

El auto fue remitido por la secretaría del Tribunal el 6 de octubre de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; juridica.educacion@cauca.gov.co ; abogados@accionlegal.com.co ; notificaciones@cauca.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee19a280970491bd9da098cc0d7aa87006dcad0a4e1e7615f8125f960646ac0**

Documento generado en 18/04/2023 10:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODERPÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de abril de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00060-01
Actor: MARIA NUBIA CANTOÑI
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 080

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia número 018 del 9 de febrero de 2023 (folios 16-21 cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia número 196 del 1. ° de octubre de 2020 (folio 79-80 Cuaderno principal).

El auto fue remitido por la secretaría del Tribunal el 6 de marzo de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; oscarmarino_abogados@hotmail.com; oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com ; mdnpopayan@hotmail.com ; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fbdc3b0034f87ed6dc8d33ffe7f056a95c72daa3a9167248810456cb38ecba**

Documento generado en 18/04/2023 10:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODERPÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de abril de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2022-00115-01
Actor: MARIA MERCEDES FAJARDO LOPEZ
Demandado: FONBIENESTAR
M. de control: INCIDENTE DE DESACATO-TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 090

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante auto de 27 febrero de 2023 (índice 18 expediente digital) REVOCA el auto interlocutorio núm. 764 del 6 de octubre de 2022 (índice 12 expediente digital).

El auto fue remitido por la secretaría del Tribunal el 14 de marzo de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; maria.fajardol60@gmail.com ; procesosjudiciales@fonbienestar.com.co ; gerencia@fonbienestar.com.co ; fonbienestar@fonbienestar.com.co ; asesor_juridico@fonbienestar.com.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63b6f408e5eacee9d6fdc4a91c268b9de7170ab1b11da1cda708e3f07cdabf1**

Documento generado en 18/04/2023 11:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODERPÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de abril de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00182-01
Actor: JHON FREDY ORTIZ Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
M. de control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 085

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia número 016 del 9 de febrero de 2023 (folios 32-55 cuaderno de segunda instancia) MODIFICA la sentencia núm. 213 del 14 de diciembre de 2016 (Folios 262-275 Cuaderno principal).

El auto fue remitido por la secretaría del Tribunal el 9 de marzo de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; abogadoscm518@hotmail.com ; luizaceron@yahoo.es ; procesosordinarios@mindefensa.gov.co ; luzmallama1705@gmail.com ; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; mdnpopayan@hotmail.com ; maiamayam@gmail.com ; diacapopayan@gmail.com ; zoraya.munoz@buzonejercito.mil.co ; july05roya@hotmail.com ; luzaceron@yahoo.es ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9197fc3c0044a4309a70eb2fbab047a6da1b50962bf627d5d91ad4c1db02eff5**

Documento generado en 18/04/2023 10:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODERPÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de abril de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2013-00411-01
Actor: ROSEMBER GRIJALBA CIFUENTES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
M. de control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 084

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia número 014 del 9 de febrero de 2023 (folios 39-49 cuaderno de segunda instancia) REVOCA la sentencia núm. 02 del 17 de enero de 2017 (Folios 269-284 Cuaderno principal).

El auto fue remitido por la secretaría del Tribunal el 9 de marzo de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; solucionesjuridicasespecializ@gmail.com ; sjesuroccidente@gmail.com ; decau.notificacion@policia.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a1df1670ce952abf7ee443fff4a37ce8fed5d85563134163463de2dea7bd46**

Documento generado en 18/04/2023 10:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODERPÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de abril de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2008-00109-01
Actor: FERNANDO FEDERICO BUENDIA MOLINA
Demandado: CAPRECOM Y OTRO
M. de control: INCIDENTE DE DESACATO-TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 089

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante auto de 27 febrero de 2023 (índice 12 expediente digital) REVOCA la sanción impuesta en el auto interlocutorio núm. 725 del 23 de septiembre de 2022 (índice 06 expediente digital), en tanto se acreditó ante el Tribunal la entrega tardía del medicamento requerido por el paciente.

El auto fue remitido por la secretaría del Tribunal el 14 de marzo de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; notificacionesjudiciales@asmetsalud.com ; contestaciones.cauca@asmetsalud.com ; autoriza.nacional@asmetsalud.org.co ; recepcion@offimedicas.com ; atencionalusuario@offimedicas.com ; calidad@offimedicas.com ; fernandobuendia2018@hotmail.com ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9f9d1afa548c19adfcf6ca65003a805d0a3bbd944e0e06d8999f39b4b6545d**

Documento generado en 18/04/2023 10:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica